



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

YOSEF RAUL FARFAN REYES

ASESOR

Dr. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

LIMA, JUNIO DEL 2022

DER SUFI 05 FARFAN REYES Yosef Raul

ORIGINALITY REPORT

17%

SIMILARITY INDEX

17%

INTERNET SOURCES

1%

PUBLICATIONS

5%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	vsip.info Internet Source	4%
2	extinciondedominio.org Internet Source	4%
3	brainly.lat Internet Source	3%
4	repositorio.uigv.edu.pe Internet Source	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1%
6	hdl.handle.net Internet Source	1%
7	idoc.pub Internet Source	<1%
8	estudiocastilloalva.pe Internet Source	<1%
9	scc.pj.gob.pe Internet Source	<1%

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mi madre Cristina, mi tía abuela Teresa y familiares por el apoyo brindado durante todo el proceso.

Agradecimiento

Agradezco a dios, por las bendiciones otorgadas, a mis 2 madres por el apoyo dado y a mis profesores por las enseñanzas impartidas durante toda mi carrera universitaria.

ÍNDICE

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Introducción.....	vii

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos.....	9
1.2. Marco legal.....	17
1.3. Análisis doctrinario.....	22

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso.....	28
2.2. Síntesis del caso.....	29
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	30

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....	31
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	36
RECOMENDACIONES.....	37
REFERENCIAS.....	38
ANEXOS.....	41

RESUMEN

El presente trabajo de investigación dio a conocer los parámetros en los que se centra los delitos de violencia familiar en donde muchas veces intervienen diversas personas del grupo familiar las cuales a través de afrentas u ofensas afectan a los demás, viéndose envueltos en una situación jurídica en donde los más vulnerables merecen protección y cuidado, más si intervienen en el seno familiar, así mismo se está plateando un caso práctico en el cual nos habla acerca de la violencia familiar de los integrantes del grupo familiar y con quienes se ha llegado al punto de realizarse medidas de protección a fin de prevenir la continuidad en las agresiones, siendo estas probadas en juicio a fin que se pueda emitir una sentencia justa, ya que si se alega alguna agresión, debe probarse.

Palabras claves: agresión, derecho, violencia, familia y justicia.

ABSTRACT

The present investigation work revealed the parameters in which the crimes of family violence are focused, where many times various people from the family group intervene who, through affronts or offenses, erased others, being involved in a legal situation where the most vulnerable deserve protection and care, especially if they intervene within the family, likewise a practical case is being discussed in which it tells us about family violence of the members of the family group and with whom it has reached the point of carrying out protection measures in order to prevent the continuation of the aggressions, being these tests in court so that a fair sentence can be issued, since if any aggression is alleged, it must be proven.

Key words: aggression, law, violence, family and justice.

INTRODUCCIÓN

El conflicto entre las partes siempre ha existido en nuestra sociedad ya sea por diferencia en los intereses de cada persona o por ideas contrarias que se encuentran, son estos conflictos los que muchas veces generan acciones que hacen posible de creaciones de delitos como lo señala nuestro código penal, pues el discutir de forma verbal tus intereses es muy distinto a agredir de forma directa ya sea física o verbal a una persona con la cual no compartes las mismas ideas y más si pertenecen a tu entorno familiar ya sea directa o indirectamente, pues las acciones pueden convertirse en delito y ser castigado por las leyes, es por ello que en nuestro país existe infinidad de caso de violencia familiar que muchas veces no lo son, y simplemente son temas civiles pero que el fiscal desea torcer la pretensión, es por ello que para mejor comprensión del tema el cual se ha visto su incremento en los diferentes aspectos familiares.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

La familia según Pérez & Dugarte (2011) “desde su origen, la familia tiene varias funciones que podríamos llamar universales, tales como: reproducción, protección, la posibilidad de socializar, control social, determinación del estatus para el niño y canalización de afectos, entre otras. La forma de desempeñar estas funciones variará de acuerdo a la sociedad en la cual se encuentre el grupo familiar.” (p.629)

Planiol y Ripert (2002) “La familia es un sistema autónomo, pero al mismo tiempo, es interdependiente, no tiene la capacidad de auto-abastecerse por sí sola, necesita a la sociedad y ésta a la familia, porque su retroalimentación hace posible su permanencia” (p.178)

Por su lado Gómez (2013) “La estructura familiar ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, principalmente por el rol de la mujer, la que por variaciones en su situación económica, se ha visto en la necesidad de salir de su hogar en busca de sustento familiar.” (p.63)

La familia es el lugar donde se desarrolla toda persona y adquiere virtudes y valores; es por ello que el Estado trata de procurar su unión y consolidación, ya que en ella se concibe la vida humana, la identidad, cultura de un individuo; además es la encargada del desarrollo personal y social del mismo.

De acuerdo a Nuestro Código Civil Peruano los tipos de familia son:

- “Parentesco consanguíneo: El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado;
- Parentesco por afinidad: El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge;
- Parentesco por adopción: La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.” (Art. 236, 237 y 238 del código Civil Peruano)

La familia es la base de todo individuo donde se desarrollan de forma individual y socialmente, es por ello que la familia posee las siguientes obligaciones:

“1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.

11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar.” (Organización Mundial de la Salud)

Nuestro Código penal en su Artículo 11 indica que: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.”

Por su parte, Rodríguez (1984) “el delito en su acepción formal es la conducta que castiga la ley con una pena, la acción penada por la ley, o sea el conjunto de presupuestos de la pena; y en su acepción material es una acción típicamente antijurídica y culpable a la que está señalada una pena.” (p. 10)

El delito es una conducta repudiada por la ley y por la sociedad que comprenden acciones ilegales que perjudican y afectan a la sociedad debido a que viola la paz y tranquilidad de la convivencia. El delito para ser considerado una conducta ilícita debe ser:

1. "Tipicidad: la conducta tiene que encontrarse en la ley penal, o sea que tendrá un tipo penal asociado a la conducta con carácter objetivo y subjetivo. Deriva de las garantías del principio de legalidad, pues todos queremos saber de antemano qué es lo que está prohibido y lo que no.

2. Antijuridicidad: es única, a pesar de que se pueda hacer una distinción entre la formal (hecho que contradice lo dispuesto en la ley) y la material (es el por qué se castiga, el contenido del hecho que ataca a los bienes jurídicos pudiendo lesionarlo o ponerlo en peligro -muy empleado últimamente el recurso del peligro-). Una conducta típica suele ser también antijurídica, pero existen casos en los que pese a la tipicidad, la acción no es antijurídica. Son las llamadas "causas de justificación".

3. Culpabilidad: tiene un perfil propio, ya que mira a la persona que haya cometido el delito. Está relacionada con aspectos muy concretos del sujeto, pues se encarga de examinar si reúne las condiciones que hagan que el hecho sea puesto a su cargo. Se necesitarán condiciones individuales, pues la culpabilidad es un juicio individual." (Delito, Conceptos Jurídicos, 2020)

La violencia familiar son actos de agresión física y verbal que ocurren dentro hogar que afecta a todos los integrantes de manera directa e indirecta. "La violencia familiar son todos los actos de agresión que se producen en el seno de un hogar, es decir, la

violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno o contra todos ellos. Incluye casos de violencia contra la mujer, maltrato infantil o violencia contra el hombre.” (Instituto Nacional de Estadística e Informática)

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud la violencia es: “el uso intencional de la fuerza física y/o de amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo de personas o una comunidad, que tiene como consecuencia muy probable riesgos para la salud, daños psicológicos o la muerte. La violencia física es la forma de violencia que atañe al cuerpo y a la fuerza física: el castigo corporal, capaz de ocasionar dolor o incluso la muerte, así como sentimientos traumáticos y de humillación.” En general, la violencia no tiene distinciones es un acto letal que afecta a un individuo que pone en riesgo su cuerpo y salud que no solo genera daños físicos sino también psicológicos.

La violencia es un tema social que no solo ocurre de manera física sino verbal que afecta las emociones y estabilidad mental de la persona. Esto provoca daños en la parte psicológica en el tema emocional, autoestima que se reflejan cuando el autor insulta, desvaloriza, acosa y genera miedos, baja autoestima en la víctima. “Un conjunto de conductas o comportamientos destinados a ocasionar en otros algún tipo de sufrimiento emocional o psíquico, constituyendo actos de verdadera agresión psicológica. Estos actos, intencionados o no, reducen a la víctima, vulneran su autoestima o la someten a escarnio, humillación u otras formas de sufrimiento no físico, es decir, sin llegar a lastimar

el cuerpo de la víctima. De hacerse recurrente, la violencia psicológica puede devenir en el maltrato psicológico.”

La denuncia es un recurso de defensa donde se expone la existencia de hecho que puede llegar a ser un delito y se notifica ante las autoridades. Para realizar una denuncia la víctima se tiene que acercar a la comisaría más cercana con su Documento de Identidad y relatar lo ocurrido a un policía encargado de manera totalmente gratuita el policía se encargará de escuchar y transcribir los relatos de su denuncia con el fin de procesarla ante un fiscal que se encargara de realizar las investigaciones procedentes y decidir si procede la demanda o no. En la actualidad la policía nacional cuenta con un portal virtual donde se pueden realizar denuncias.

“• En denuncia escrita verifica que tenga: identificación del denunciante, narración detallada y veraz de los hechos, identificación del presunto responsable, la firma del denunciante y la impresión de su huella digital.

• En la denuncia verbal sea esta ante el Ministerio Público o ante la Policía, se debe obtener la mayor información posible para orientar la investigación, todo ello se registra en un acta, que de preferencia debe contener: la indicación del lugar, año, mes, día, hora, del hecho, dirección exacta del denunciante, número telefónico, datos de identificación y ubicación del denunciado, entre otros.” (Ministerio Publico Fiscalía de la Nación)

La Ley de Protección frente a la violencia familiar N°26260 en su artículo N°4 establece que:

“1. La Policía Nacional, en todas sus delegaciones, recibirá las denuncias por violencia familiar y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, realizará las

investigaciones que correspondan, bajo la conducción del Ministerio Público, y practicará las notificaciones a que hubiere lugar.

2. Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita”

La manifestación policial es el pronunciamiento de la actuación de la policía ante hechos ilícitos o que van en contra de la ley. “el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario”. (Ministerio Publico Fiscalía de la Nación)

Por su lado, La Ley de Protección frente a la violencia familiar N°26260 en su artículo N°8 señala que:

“1. El Informe Policial será remitido, según corresponda, al Juez de Paz o al Fiscal Provincial en lo Penal o al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley.

2. La parte interesada podrá igualmente pedir copia del Informe Policial para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al juzgado que conociera de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta”.

1.2. Marco legal

La constitución política es una autoridad que posee poderes para el bien común de la sociedad que se conforma de leyes y normas que determinan las demás leyes, controlan y limitan las actuaciones de Estado en base al principio de la equidad y justicia. “Una constitución es un acuerdo de reglas de convivencia, es decir, una forma de pacto político y social. Se llama así porque integra, establece, organiza, constituye las normas que rigen a la sociedad de un país. Una constitución ‘viva’ se construye, funciona y evoluciona por el trabajo de los ciudadanos y de sus representantes; si no conocemos ni reclamamos nuestros derechos, entonces se puede decir que no hay una constitución viva.” (“Museo de Las Constituciones,” 2017)

El código Penal peruano establece la violencia familiar en el Capítulo III lesiones el cual enfatiza en su artículo 121-B como lesión graves contra la familia “En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral

del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.

7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”
(Art. 121-B del Código Penal Peruano)

En general, “Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. La oralidad es ahora la esencia del juzgamiento, pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

Este nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales estarán garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado.

Por otro lado, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral.”
 (“Gobierno Del Perú,” 2022)

El nuevo Código Procesal Penal Peruano se compone de tres etapas imprescindibles para la investigación que se inicia con la investigación preparatorio que consiste en recoger los medios de pruebas que pueden incriminar o desestimar los cargos; la etapa intermedia comprende el estudio de los elementos de pruebas y la decisión de que proceden o no proceden y la etapa de juzgamiento es inicia con la teoría de los hechos, seguido de un debate donde se exponen todas las pruebas y el alegato

final donde las autoridades presentan sus conclusiones del caso al juez el que va emitir la sentencia con la decisión de condenar o absolver el caso.

Todo Proceso Penal se guía por el código procesal penal peruano que estable los parámetros por el cual se deben de regir todos los procesos penal; en fin de garantizar la igual y justicia el proceso penal posee tres etapas fundamentales la investigación preliminar, la etapa intermedia y la etapa oral o de juzgamiento.

De acuerdo con el Decreto legislativo N°1386 establece que: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.” (“Decreto Legislativo Que Modifica La Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar-DECRETO LEGISLATIVO-N° 1386,” 2016)

De acuerdo con el Decreto Legislativo N°052 “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.” (LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO No 052, n.d.)

El juez penal es el encargado de llevar a cabo el desarrollo de un proceso judicial en materia penal en conjunto con un fiscal y con los imputados, que se encarga de resolver el conflicto ente la víctima y el emputado. “El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces

unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.” (Poder Judicial Del Perú, 2013)

1.3. Análisis doctrinario

Las lesiones leves según nuestro Código Penal peruano “1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.” (Art. 122 del Código Penal Peruano)

Las lesiones graves según el Código Penal Peruano “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.” (Art. 121 del Código Penal Peruano)

Es una evaluación que realizan expertos en el área psicológica donde evalúan que daños o efecto ha generado en una persona las situaciones vividas. “La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.” (Art. 124-B del Código Penal Peruano)

Las medidas de protección son acciones que toman las autoridades para preservar la integridad o vida de una víctima mientras dure un proceso judicial.

Las medidas de protección que establece el Nuevo Código Procesal penal son:

“1. El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.

Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia.

c) Ocultación de su paradero.

d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces.

e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.

f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.

g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero. (Art. 248 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano)

La medicina legal se encarga de resolver los conflictos que le plantee el derecho que estudia la verdad para que los operadores de justicia se encarguen de emitir normas y resoluciones de justicia. “La medicina forense también llamada medicina legal, jurisprudencia médica o medicina judicial, es la rama de la medicina que aplica todos los conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho. El médico forense auxilia a jueces y tribunales en la administración de justicia, determinando el origen de las lesiones sufridas por un herido o la causa de la muerte mediante el examen de un cadáver. Estudia los aspectos médicos derivados de la práctica diaria de los tribunales de justicia, donde actúan como peritos. Se vincula estrechamente con el derecho médico. El médico especialista en el área recibe el nombre de médico legista o médico forense.” (“Gaceta Internacional de Ciencias Forenses - GICcFf,” 2022)

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

El presente caso de violencia familia es producto de la denuncia realizada por la señora **CELESTINA A COCHACHI VARGAS**, contra de sus familiares directos, los señores **ROSALES MINAYA CARLOS HERNAN** y **CARLOS HERNAN ROSALES MINAYA**, la cual argumenta que los señores en mención la han agredido de forma física y mental con la finalidad de poder quedarse con la casa que habitan, así mismo como agravante se tiene que la señora es una persona mayor de edad la cual declara sus denuncias.

JUZGADO: OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE: **20103-2020-0-3207-JR-FT-08**

SECRETARIO: **GAMBOA OLAYA ANGELICA**

AGRAVIADA: **CELESTINA A COCHACHI VARGAS**

IMPUTADOS: **ROSALES MINAYA CARLOS HERNAN**

CARLOS HERNAN ROSALES MINAYA

2.2. Síntesis del caso

En el presente caso la señora **CELESTINA A COCHACHI VARGAS** denuncia a los señores **ROSALES MINAYA CARLOS HERNAN y CARLOS HERNAN ROSALES MINAYA**, por violencia familiar en su contra, alegando que ha sufrido agresiones físicas y psicológicas, alegando que estos hechos se repiten constantemente puesto que viven todos en una casa en la cual siempre hay disputas y discusiones innecesarias por parte de los investigados y son ellos quienes agreden a la señora.

Que, la parte investigada alega que lo expresado por la víctima es falso pues ellos nunca han agredido a la señora **CELESTINA A COCHACHI VARGAS**, ya que es una persona de la tercera edad que merece respeto y consideración, es más la que miente es ella, pues está siendo manipulada por sus demás hijos con la finalidad de realizar denuncias calumniosas para poder apropiarse de la pieza de la casa en donde están viviendo por varios años.

Que, la denuncia fue derivada al octavo juzgado de familia de san juan de Lurigancho a fin de poder versar el tema de las medidas de protección que versan sobre este caso de violencia familiar, pues las personas que son vulneradas necesitan ciertas

protecciones a cumplirse para poder vivir en armonía y en paz, pues los agresores y la agraviada viven en el mismo hogar hecho que puede afectar la situación de la agraviada y por ende es necesario dictar las medidas de protección correspondientes las cuales van a aumentar en medida de las agresiones su hechos que se susciten y afecten a la agraviada

Se debe tener en cuenta que el octavo juzgado de familia solo versa las medidas de protección pero no ve sobre el tema netamente penal, pues es labor de la fiscalía de turno realizar las investigaciones respectivas a fin de poder determinar los elementos de convicción y formular denuncia penal en contra de los investigados ante el juez penal de turno, o si no existiere medios de pruebas contundentes o las declaraciones de las agraviadas son contrarias el fiscal podrá archivar el caso de forma definitiva.

En este caso en concreto las partes poseen una resolución de medidas de protección en la cual en su auto definitivo señala lo siguiente:

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

En el presenta caso de violencia familiar, se puede apreciar como las acusaciones de una persona puede provocar medias de protección de forma rápida y si justificar medio probatorio que lo sustente, más que las declaraciones policiales que se envían al juzgado, siendo este hecho una herramienta que utilizan muchas personas para deshacerse de sus familiares por así decirle, pues si no puedes desalojarlos o retirarlos del lugar donde viven contigo, entonces sería una buena opción denunciarlo por violencia familiar y solicitar ,medidas de protección, para que primero no se agredan de forma mutua, luego de esto seguir denunciando alegando que las agresiones persiste entonces

le juez amplía la medidas de protección y requiere que las partes no se acerquen en 300 metro, y como último paso seguir denunciando hasta que se amplíe al punto en donde el juez ordena el retro del supuesto agresor del lugar donde vive la supuesta víctima, siento este hecho más efecto que un proceso de desalojo, lastimosamente estos actos acusan inseguridad jurídica pues crean en el denunciante un poder casi absoluto sobre sus supuestos agresores, digo supuestos agresores, porque en juicio nunca se probó si es que existe agresión o no y sin embargo ya se emitió una medida de protección que hace posible el retiro del lugar de una persona que quizás es inocente, pero la decisión judicial tomada le causará un daño irreparable, que muchas veces los jueces no asumen o toman en consideración.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

- Recurso de Nulidad N° 506-2020 Apurímac; dicho recurso fue interpuesto por el Sr. Elio Barazorda que exige que se anule la primera resolución donde se le declaró culpable de violencia familiar contra la Sra. Vilama Vargas.

“Fundamentos destacados. Duodécimo. De otro lado, en relación con los hechos imputados, al rendir su declaración instructiva, el acusado (foja 85) –después de haber sido declarado reo contumaz– negó los cargos y, más bien, señaló que su esposa ya tenía una lesión previa que, finalmente, se agudizó cuando decidió salir a realizar una actividad agrícola pese a su consejo y, tras regresar la víctima con

mayores dolores que los iniciales, de cólera lo habría denunciado (ello aunado a un episodio de celos).

En esta versión, de algún modo apreciamos que tanto la agraviada como el acusado coincidieron en que, antes de los supuestos hechos, Vargas Chipana ya presentaba una lesión en el tobillo derecho, que es justamente donde estaría ubicada la lesión de mayor significancia (conforme al certificado médico de foja 11). En tal sentido, al no haber concurrido los peritos médicos a ratificarse y detallar sobre sus pericias médicas, no resulta claro establecer realmente cuándo y en qué circunstancias se produjo la fractura en el tobillo de la presunta víctima.”

Sentencia: se declaró Fundado el recurso de nulidad debido que se comprobó que el acusado era inocente de los cargos impuestos en la primera sentencia. (CORTE SUPREMA de JUSTICIA de LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO de NULIDAD N.º 506-2020 APURÍMAC, n.d.)

- Recurso de Nulidad N° 373-2017 Lima; que interpuso el Sr. José Salas a la sentencia donde lo condenan como culpable de violencia y de atentar contra la vida de la Sra. Ana Valle que era su enamorada que lo priva de su libertad por 25 años.

“Fundamento destacado. 18. Finalmente, respecto al tercer y cuarto motivo, están vinculados en estricto a la tipicidad de los hechos, específicamente a la circunstancia del vínculo entre recurrente y agraviada el que solo sería de una relación de enamorados y no eran convivientes; sin embargo, se le condenó al recurrente por

matar a la agraviada, por su condición de mujer en el contexto de violencia familiar - numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal- en una relación de convivencia.

20. Conviene señalar que respecto al vínculo que exige el tipo penal y que es materia de cuestionamiento, no existe discusión respecto a la relación de enamorados -al momento de los hechos- que existió entre el encausado José Luis Salas Santiago y la occisa Ana Carolina Valle Hernández. Tal como lo ha reconocido el recurrente en etapa de instrucción –páginas 465 a 474- y ante el plenario –ver sesión de audiencia de 15 de agosto de 2016, página 1043-. El reclamo que hace el recurrente en esta instancia, es que no han sido convivientes y no se configura el contexto de violencia familiar; al respecto la ley N.º 27306, vigente a la fecha a los hechos definía a la violencia familiar como: [...] cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Ex cónyuges; c) Convivientes; d) Ex convivientes; e) Ascendientes; f) Descendientes; g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; e i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”. (CORTE SUPREMA de JUSTICIA de LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO de NULIDAD N.º 373-2017 DE LIMA, n.d.)

Sentencia dicho recurso de nulidad se declaró no haber nulidad.

- Casación: N°3328-2017 Lambayeque de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; la Sra. Elda Torres interpone una demanda contra su conyugue el Sr. Héctor Borja por violencia familiar.

“Fundamentos:

Primero.- La valoración probatoria La valoración probatoria a la que se ha afiliado nuestro Código Procesal Civil corresponde a la de la sana crítica, por el cual el juez aprecia las pruebas conforme a su razonamiento crítico-jurídico y argumenta según las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; ello se colige de lo expuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo tenor dice: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. La prescripción aludida nos aleja del sistema de tarifa legal, mediante la cual se establece un vínculo jerárquico probatorio.

Segundo.- La inexistencia de pruebas plenas De lo expuesto se desprende que el legislador rechazó el sistema probatorio de tarifa legal y, en consecuencia, la existencia de pruebas plenas que existieron en el Código de Procedimientos Civiles de 1912. No hay, pues, prueba tasada, sino valoración razonada¹ y ello es así porque la norma legal aludida encuentra su razón de ser en lo expuesto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en tanto “el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que es un derecho contenido de manera implícita en el derecho al debido proceso.

Tercero.- Certificados médicos y procesos de violencia familiar En ese contexto, si bien el artículo 29 del TUO de la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 29282, expresa que “los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado” tienen valor probatorio en los procesos sobre violencia familiar, de ello no puede desprenderse que se está ante prueba plena que no exija análisis alguno; por el contrario, como toda prueba en nuestro sistema legal tales certificados también están sujetos a las reglas de la sana crítica; en principio, porque en ninguna parte de la ley se dice que se está ante prueba tasada, pero además porque tenerla como tal significaría vulnerar el sistema de valoración probatorio diseñado por el legislador y que, como se ha dicho, tiene raigambre constitucional.” (*CORTE SUPREMA de JUSTICIA de LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 3328 -2017 LAMBAYEQUE Violencia Familiar CORTE SUPREMA de JUSTICIA CORTE SUPREMA -Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE, n.d.*)

Sentencia: se declaró infundado la casación.

CONCLUSIONES

- La violencia familiar es un delito que debe ser erradicado en nuestra sociedad debiéndose inculcar en los jóvenes el sentido de buena fe y amor con los miembros de la familia.
- Las medidas de protección son dictadas sin el valor probatorio de las agresiones interpuestas supuestamente por los imputados, ampliándose de forma desmedida hasta el retiro del lugar donde viven las personas.
- La violencia en cualquiera de sus modalidades son considerados delitos sin embargo las medidas de protección que se realiza en estos tipos de proceso muchas veces no acreditan ni validan medios probatorios situación que afecta el derecho un debido proceso de los investigados.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores a modificar las leyes que regulen las medidas de protección en los proceso de violencia familiar pues no aceptan medios probatorios y solo brindan medidas que muchas veces son abusivas.
- Se recomienda a los juzgados a tener el criterio y estudio correcto del caso para poder brindar medidas de protección en los proceso de violencia familiar.
- Se recomienda a los estudiantes de derecho poder seguir estudiando estos temas los cuales muchas veces poseen ciertas falencias que los legisladores y juzgadores deben saber para poder tener un mejor sentido de justicia y el derecho a un debido proceso.

REFERENCIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N.º 506-2020 APURÍMAC. (n.d.). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/RN-506-2020-Apurímac-LP.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 3328 -2017 LAMBAYEQUE Violencia Familiar CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE. (n.d.). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b66191004378a7cb96fb976745cba5c4/3328-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b66191004378a7cb96fb976745cba5c4>

Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-DECRETO LEGISLATIVO-N.º 1386. (2016). Recuperado el 17 de julio de 2022, de sitio web Elperuano.pe: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>

Gaceta Internacional de Ciencias Forenses - GICcFf. (2022). Recuperado el 17 de julio de 2022, de la web www.uv.es: <https://www.uv.es/gicf/>

Gobierno del Perú. (2022, 17 de julio). Recuperado el 17 de julio de 2022, de sitio web
www.gob.pe: <https://www.gob.pe/22416-nuevo-codigo-procesal-penal>

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO No 052. (n.d.).
Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org_mp.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática (n.d.). Obtenido de
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1339/cap05.pdf

Museo de las Constituciones. (2017). Recuperado el 17 de julio de 2022, de
<https://museodelasconstituciones.unam.mx/que-es-una-constitucion/>

OMS. (2022). Recuperado el 17 de julio de 2022, de la web Who.int:
<https://www.who.int/es/about>

Oliva Gómez, E. (2013) El Divorcio incausado en México. México. Moreno Editores

Pérez Lo Presti, A y Reinoza Dugarte, M. (2011) El educador y la familia disfuncional.
En: Revista Educere. Ediciones Universidad de los Andes. Facultad de
Humanidades y Educación. Año 15 N°22. Septiembre-diciembre de 2011. Mérida,
Venezuela.

Planiol y Ripert (2002) Tratado Práctico de Derecho. Instituto de Investigaciones
Jurídicas. México

Poder Judicial del Perú (2013). Recuperado el 17 de julio de 2022, del sitio web
Pj.gob.pe:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorPunoPJ/s_csj_puno_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/as_Funciones/#:~:text=

El Juez de Juzgamiento C juzga, por los tres jueces unipersonales.

ANEXOS



8° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJERES - SJL
EXPEDIENTE : 20103-2020-0-3207-JR-FT-08
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ALEJOS JAQUI KAREN JACQUELINE
ESPECIALISTA : GAMBOA OLAYA ANGELITA MARBELLE
AGRESOR : ROSALES MINAYA, CARLOS HERNAN MINAYA CUCHACHI, MARTHA YSABEL
VÍCTIMA : COCHACHI VARGAS, CELESTINA A

RAZÓN

SEÑORA JUEZA:

Doy cuenta a usted que la suscrita Secretaria Judicial, asumí mis funciones como Secretaria de Juzgado del Octavo Juzgado de Familia-Subespecialidad en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familia de San Juan de Lurigancho, desde el 12 de julio del año 2021. Y de la revisión de los expedientes del anaquel se ha encontrado el Exp. 5997-2021 remitido por el décimo primer Juzgado de esta misma Sede, el mismo que no se le dado cuenta en su oportunidad por el secretario que me antecedió. Lo que doy cuenta a usted para los fines de ley.

San Juan de Lurigancho, 9 de agosto del 2021.

Resolución Nro. SEIS

San Juan de Lurigancho, nueve

De agosto del año dos mil veintiuno. –

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con la razón que antecede y el expediente **Nro. 5997-2021** remitido por el Décimo Primer Juzgado de Familia de esta misma Sede, sobre nuevos hechos de violencia en agravio de **CELESTINA**

A COCHACHI VARGAS en contra de CARLOS HERNAN ROSALES MINAYA; y los demás documentos que se adjuntan; **Y, CONSIDERANDO: Y, CONSIDERANDO**

PRIMERO: Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; así como El Decreto Legislativo N° 1386, el mismo que modifica algunos artículos de la Ley N° 30364, vigente desde el cuatro de septiembre del 2018.

SEGUNDO: El Artículo 22-A, de la Ley N° 30364 establece que: *“Criterios para dictar medidas de protección: El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.”*¹;

TERCERO: Respecto a los tipos de violencia (Art. 8 de Ley N° 30364 modificada por D. Leg. N° 1323): **a) Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; **b) Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o

¹ Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 septiembre 2018

estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación; (*) d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de las relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: *(*literal modificado por la Ley N° 30862 – Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)*. 1.- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (**) En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerara como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los hijos/as. *(**Párrafo incorporado por la Ley N° 30862 – Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)*.

CUARTO: Que actualmente en que el país se encuentra en situación de emergencia sanitaria por el COVID 19, los Juzgados de Familias, deben resolver los casos de violencia en atención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1470, el mismo que precisa en el art.4.3 “El Juzgado de Familia...en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o medidas cautelares, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de

valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener...”.

QUINTO: Conforme se verifica de autos, El Centro de Emergencia Mujer de Caja de Agua remite la denuncia presentada por **CELESTINA A COCHACHI VARGAS** contra **CARLOS HERNAN ROSALES MINAYA**, por hechos suscitados el día 05MARZO2021; para lo cual adjunta como medios probatorios los informes psicológicos. Que de la evaluación de los actuados, así como del sistema SIJ del poder judicial, se advierte que este despacho ya se ha pronunciado y ampliado medidas de protección sobre los mismos hechos del día 05MARZO2021, las mismas que fueron solicitadas por su abogado mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, ampliándose y haciendo efectivo el apercibimiento mediante resolución numero DOS de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno a favor de la agraviada **CELESTINA A COCHACHI VARGAS**.

SEXTO: Que siendo así, se concluye que la denuncia remitida por El Centro de Emergencia Mujer de Caja de Agua; los precitados hechos, ya han sido materia de pronunciamiento en el presente expediente; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia interpuesta, procediendo la figura jurídica de sustracción de la materia.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, la señora Juez del Octavo Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho y estando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15°, 16°, 22°, 23°, 24° y demás pertinentes de la Ley 30364 “(...) Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar (...)”; **RESUELVE:**

- 1. ACUMULAR el Exp. Nro. 5997-2021** a los actuados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41-2 del Reglamento de la Ley 30364
- 2. SUSTRARSE DE LA MATERIA, al haberse satisfecho la pretensión de la denunciante, por lo que ha desaparecido el interés para obrar.**
- 3. NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley. -